REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** **Fecha:** 24/01/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 **2011 00033**	Ejecutivo	ANGELICA GARAVITO ZALABATA	ELECTRICARIBE S.A.-ENERGIA SOCIAL E.S.P.	Auto Interlocutorio CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EJECUTADA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2013 00278**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2014 00144**	Acción Contractual	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO CESAR	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2014 00194**	Acción de Reparación Directa	WILFRE ZARATE GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2014 00223**	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2014 00386**	Acción de Reparación Directa	YAMILE ESTHER BULDING MORALES	CLINICA MEDICOS LTDA-SALUDVIDA EPS	Auto resuelve adición providencia ADICIONA SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019 Y CONCEDE APELACIÓN	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2015 00092**	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2015 00423**	Acción de Reparación Directa	EDGAR - GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REQUERIR	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2015 00491**	Acción de Reparación Directa	DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA	NACION-RAMA JUDICIAL-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 28 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA EN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2015 00546**	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO PASTRANA SALAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-COMPARTA EPS-CLINICA ERASMO-CLINICA REINA CATALINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00043**	Acción de Reparación Directa	BELKIS ISABEL OROZCO BARRIOS Y OTROS	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN - E.P.S BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO.- DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE DECLARAR INEFICAZ LLAMAMIENTO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00140**	Acción de Reparación Directa	OMAR DE JESUS RAMIREZ OSPINO	NACION- MUN VALLEDUPAR-INSPECCION PRIMERA URBANA CIVIL-FONVISOCIAL- POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO QUE RESOLVIO EL INCIDENTE DE REGULACI{ON DE HONORARIOS PROFERIDO POR EL DESPACHO	23/01/2020	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 24/01/2020 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00140**	Acción de Reparación Directa	OMAR DE JESUS RAMIREZ OSPINO	NACION- MUN VALLEDUPAR-INSPECCION PRIMERA URBANA CIVIL-FONVISOCIAL- POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00148**	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00207**	Acción de Reparación Directa	DORIS MARIA ARIAS PEREZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL 2 DE LA SENTENCIA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00308**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA ELENA VEGA MOJICA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto resuelve concesión recurso apelación ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECUROS DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00393**	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Requiere Apoderado REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE CONSTANCIAS DE PAGO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00408**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE 25 FEBRERO DE 2020 A LAS 11:15 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2017 00453**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY YADIRA CAICEDO GARCIA	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE 25 FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00057**	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA TRAMITER INCIDENTE SANCIONATORIO Y CORRER TRASLADO A LOS INCIDENTADOS	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00075**	Acciones Populares	OSCAR ARRMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. SEÑALA EL DIA 14 DE MAYO A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00269**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 10 DE DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00290**	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RECHAZ{O POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00340**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO	CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE ABRIL A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00342**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SANTA - CONTRERAS LAZZO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA	23/01/2020	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 24/01/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2018 00384**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00493**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA CECILIA DIAZ ACOSTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2018 00517**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CAROLINA TAVERA REALES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00267**	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID ROYO CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S - CONSORCIO EQUIOBRASVALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00298**	Ejecutivo	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL NUMERAL 1 DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00331**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYLIN CRISTINA DAZA MUÑOZ	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00339**	Acción de Reparación Directa	DOLLYS ESTHER PEREZ FERREIRA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GASES DEL CARIBE S.A - ANTONIO CABELLO VEGA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00345**	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00349**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINA - IBARRA FUENTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00367**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA MAYO PAYARES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00371**	Acción de Reparación Directa	ORLANDO MARQUEZ ALDANA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00377**	Ejecutivo	MIROAL INGENIERIA SAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00381**	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00390**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 24/01/2020 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00392**	Acción de Reparación Directa	ESCOLTAR LTDA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00396**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA - LOPEZ DURAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00400**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULFRAN ANTONIO OBESO ARIZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00402**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSIRA FRITZ SALINAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00404**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSON HERNANDEZ ESCOBAR	MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00406**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA PATRICIA SAADE ACOSTA	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00410**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTELA SANGUINO OVALLOS	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00415**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00416**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIANIS VASQUEZ SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00417**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO MAESTRE OÑATE	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00423**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00425**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICK MACLOSKI MANDON CUAN	NACION - MINJUSTICIA - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00427**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUGEIRE LICETH CABANAS GRANADOS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 24/01/2020 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00428**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00429**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	
20001 33 33 001 **2019 00430**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOINA DE JESUS - OÑATE CASTRO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/01/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELICA GARAVITO ZALABATA
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2011-00033-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se observa que dentro del término del traslado de la demanda, la entidad ejecutada MAPFRE SEGUROS GENERALES, presentó contestación en la cual se opone a las pretensiones de la misma, y además presenta la excepción de Prescripción.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la excepción de prescripción propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
24 HOY 24 ene DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO
DEMANDADO:	MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00278-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho ORDENA:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO BERDUGO VELASCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($373.218.207), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) para los gastos ordinarios del proceso, en la Cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM".

SEXTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - CESAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2014-0144-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha Quince (15) de Octubre de 2019, por medio del cual se devuelve el expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se surta la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de Febrero de 2020, a las 11:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatu
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILFRE ZARATE GAMBOA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicación:	20001-33-33-001-2014-00194-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diecisiete (17) de Octubre del 2019, por medio de la cual se MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el Seis (06) de Marzo de Dos mil Dieciocho (2018) dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO
ACTOR : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 347 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000628557 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($44.759.000), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY. 24 ene DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ASCANIO RIOS MACHADO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00386-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia sustentada por el apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A en el siguiente sentido:

Argumenta, que la entidad que representa salió avante en la proposición de sus excepciones y venció en esta Litis a la parte demandante, por lo que en virtud del principio general de equilibrio procesal y el derecho a la igualdad, solicita condenar a la parte demandante y a favor de la CLINICA MEDICOS S.A al pago de las costas, pues incurrieron en costos tales como el dictamen pericial, constatado ello dentro del expediente.

Para resolver se considera,

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A, y teniendo en cuenta que aun el expediente se encuentra bajo nuestra competencia, se pudo evidenciar tal como consta a folio 438, que el recurrente a través de memorial aportó recibo de consignación de los honorarios profesionales fijados por la Universidad Nacional – Departamento de Pediatría, a fin de que se surtiera el dictamen pericial decretado, por valor de $9.326.904.

De este modo, se surtió en debida forma el dictamen pericial, el cual obra en folios del 447 al 455 del proceso, suscrito por el Doctor Germán Camacho Moreno quien se desempeña como Médico Pediatra Infectólogo, Profesor del Departamento de Pediatría – Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, es decir, que la pericia fue aportada a la Litis en virtud de la cancelación de honorarios en que incurrió en su defensa la CLINICA MEDICOS S.A.

Así las cosas, en sentencia de fecha 18 de Octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia resolviendo de fondo la Litis, y en cuya decisión no fue condenada la CLINICA MEDICOS S.A, encontrando así fundamento en lo planteado por el recurrente, pues incurrió en el valor de la experticia para sacar avante su defensa, lo que nos lleva entonces a valorar lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En estos términos, se procederá a adicionar la sentencia del 18 de octubre de 2019, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 287 del CGP, condenando en costas a la parte actora y a favor de la CLINICA MEDICOS S.A por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($9.326.904), lo que necesariamente implica modificar el numeral sexto de la parte resolutiva de dicha sentencia, pues se había resuelto no condenar en costas en esta instancia, no obstante las mismas procederán solo en el sentido señalado. Por concepto de agencias en derecho, se fijará la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, obra apelación presentada oportunamente por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMERAJO DE LOPEZ, contra la sentencia del 18 de octubre de 2019, lo cual ha de concederse en el efecto suspensivo en la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar la sentencia del 18 de octubre de 2019, en el numeral sexto, ella cual quedará así:

SEXTO: Condenar en costas a la parte actora y a favor de la CLINICA MEDICOS S.A por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($9.326.904), y por concepto de agencias en derecho, se condena a la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Dieciocho (18) de Octubre de 2019.

TERCERO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la Apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, de fechas 27 de noviembre de 2019, 15 y 21 de enero 2020, de la siguiente manera.

Mediante autos del Diecisiete (17) de Julio de 2019, se procedió a decretar el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Ejército Nacional en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario, Caja Social, Popular, De Occidente, De Bogotá y BBVA, con la advertencia expresa que tal embargo también recaía sobre los dineros inembargables que posea la entidad ejecutada. Dicha orden fue notificada a los bancos mencionados el Diecinueve (19) de Julio de 2019 (reposan en el expediente los oficios de notificación).

Por un error en el número del NIT del Ejército Nacional mediante autos del Veinticuatro (24) de Julio de 2019 notificado a los bancos citados el 06 de agosto de 2019 (reposan oficios de notificación en el expediente), se aclaró que el número NIT consignados en los oficios librados anteriormente. Se precisa que tales oficios sólo fueron de carácter aclaratorio, empero la orden proferida con anterioridad debía ser cumplida.

En providencia del dieciséis (16) de Octubre de 2019 se dio apertura a incidente sancionatorio contra los gerentes de las entidades que no procedieron a acatar la orden de embargo decretada. En esta instancia el incidente sancionatorio se encontraba dirigido contra los recursos del Ejército Nacional. No obstante, mediante auto del Cuatro (04) de Diciembre de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros a nombre del Ministerio de Defensa sin distinción de la procedencia de los recursos, por encontrarse la sentencia basamento de la presente obligación dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad. Lo anterior fue notificado mediante oficio GJ 646 el día nueve (09) de Diciembre de 2019 (reposan los oficios de notificación dentro del expediente).

Entre las diversas respuestas dadas por las entidades bancarias tanto de los oficios de comunicación de las medidas cautelares como en la respuesta al incidente sancionatorio, se pudo concluir que los Bancos AV Villas, Caja Social y Colpatria no tienen vínculo Comercial con el Ejército Nacional, del Banco de Bogotá, que procedió a registrar la medida proferida contra los recursos del Ejército Nacional, y hubo pronunciamiento que los recursos que maneja el Ministerio de Defensa con inembargables, Davivienda, registró la medida dirigida contra el Ejército Nacional pero alega una concurrencia de embargos debidamente probada; del Banco de Occidente, ha alegado en innumerables oportunidades la inembargabilidad de las cuentas que maneja el Ejército Nacional, además de traer a colación concurrencia de embargos (sin aportar oficios de fechas anteriores que permitan corroborar que la orden comunicada por otros Juzgados Administrativos hayan sido anteriores a la impartida dentro del proceso de la referencia) además de solicitar aclaración respecto al Ministerio de Defensa; de Bancolombia no se ha recibido respuesta en ningún sentido; BBVA sólo ha dado respuesta evasivas respecto a los números de Nit; el Banco Popular manifestó inembargabilidad de los recursos ,

concurrencia de embargos y falta de saldo en las cuentas; y el Banco Agrario, quien del Ejército Nacional ha mencionado estar en turno número 2 en el turno de pago al haber registrado la medida de embargo, sin haber pronunciamiento del Ministerio de Defensa.

Una vez sintetizado el transcurrir del proceso, en aras de lograr la protección efectiva del derecho de la parte ejecutante a que se materialice el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia que ejecuta y así darle el trámite correspondiente al proceso que incluye por obvias razones la resolución del incidente sancionatorio; se procederá a impartir, a través del presente proveído órdenes precisas a las distintas entidades bancarias vinculadas en el presente proceso, teniendo en cuenta para ello, las respuestas que han aportado y las pruebas de ello, además, de la orden proferida mediante auto del cuatro (04) de Diciembre de 2019, donde se incluye dentro del objeto del embargo los dineros pertenecientes al Ministerio de Defensa.

Para lo cual se advierte que en caso de no atenderse a las órdenes aquí impartidas, no sólo se procederán a materializar los poderes correccionales del juez, sino además se compulsará copia a la Superintendencia Bancaria para que realice la vigilancia debida a los Bancos pluricitados.

Aunado a lo expuesto se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro EL MINISTERIO DE DEFENSA (Nit 899.999.003-1), en la entidad bancaria DAVIVIENDA sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Limítese la en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($1´664.544.159,81), de conformidad con la solicitud que de ello presentó la apoderada de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar a los Bancos AV Villas, Colpatria, Banco Social y Banco Agrario la orden de embargar y retener de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro EL MINISTERIO DE DEFENSA (Nit 899.999.003-1), sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Limítese la en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($1´664.544.159,81).

SEGUNDO: Ordenar a los Bancos De Occidente y Popular allegar con destino al proceso de la referencia copia de los oficios a través de los cuales hayan recibido la orden de embargo en las cuentas a nombre del Ejército Nacional, a efectos de corroborar si efectivamente tales órdenes fueron proferidas con antelación al mandato de embargo y retención impartida mediante auto del diecisiete (17) de Julio de 2019 notificados el días Diecinueve (19) de Julio del mismo año.

TERCERO: REITERAR a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Popular y BBVA de conformidad con lo señalado en el Artículo 594 del CGP, en el sentido de ratificar que la orden de embargo proferida mediante auto fechado Cuatro (04) de Diciembre de 2019 y comunicada mediante oficio GJ646, es clara en señalar que se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro EL MINISTERIO DE DEFENSA (Nit 899.999.003-1) y el EJERCITO NACIONAL (Nit 800.130.632-4), sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con

lo señalado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Limítese la en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($1´664.544.159,81).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MINISTERIO DE DEFENSA (Nit 899.999.003-1) y el EJERCITO NACIONAL (Nit 800.130.632-4), en las cuentas corrientes y/o de ahorro en el BANCO DAVIVIENDA, sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Limítese la en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($1´664.544.159,81).

QUINTO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas que de no atenderse a las órdenes impartidas a través de la presente providencia, no sólo se procederán a materializar los poderes correccionales del juez, sino además se compulsará copia a la Superintendencia Bancaria para que realice la vigilancia debida de conformidad con las facultades que le otorga la ley.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020 .
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ISAIAS DE JESUS GOMEZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00423-00

En atención con la nota secretarial que antecede, se evidencia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual le informa al Despacho que ya fue practicada la junta médico laboral al Señor ISAIAS DE JESUS GOMEZ MANTILLA el día 03 de julio de 2019 en la Ciudad de Bogotá, en virtud de lo cual solicita que se requiera a la Dirección de Sanidad del EJERCITO NACIONAL, para que remitan copia autentica de la misma al expediente, pues la única prueba que falta para cerrar el período probatorio.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo resuelto en audiencia de pruebas celebrada el 08 de marzo de 2019, donde claramente se dejó evidenciado que la única prueba faltante era la prueba pericial ordenada al demandante referenciado, y en consonancia con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena a Secretaría requerir a la Dirección de Sanidad del EJERCITO NACIONAL para que de carácter Urgente aporte con destino a este proceso el informe de la junta médico laboral practicada al Señor ISAIAS DE JESUS GOMEZ MANTILLA, a fin que continúe el trámite del proceso.

Recordemos que la demandada posee la carga de aportar esta prueba, con apoyo en la disposición El inciso segundo del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requiérase a la Dirección de Sanidad del EJERCITO NACIONAL para que de carácter Urgente aporte con destino a este proceso el informe de la junta médico laboral practicada al Señor ISAIAS DE JESUS GOMEZ MANTILLA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA
DEMANDANTE:	DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00491-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho se sirve programar fecha para celebración de audiencia especial de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar el día Veintiocho (28) de Abril de 2020 a las 03:00 pm. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial Administrativo y al Señor DELMIRO JOSE DIAZ RAMIREZ, quien deberá sustentar en la diligencia, el dictamen pericial aportado dentro del presente incidente de liquidación de condena.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 24 ene DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIGNA LUZ RODRIGUEZ FLORES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00546-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que en la audiencia de pruebas de fecha 12 de diciembre de 2019, esta Judicatura resolvió escuchar en declaración jurada por medio electrónico videoconferencia, al Señor JORGE MARIO UCROSS GONZALEZ, diligencia que fue fijada para el día 19 de marzo de 2020.

En este sentido, fue requerido el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a fin de que nos facilitara los medios electrónicos para llevar a cabo la audiencia. Es de este modo, como se pronuncia la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, informando que no poseen agendamiento para la fecha señalada, y proponen dos fechas de las cuales escogemos el día 20 de marzo de 2020 a las 4 de la tarde.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de pruebas fijándose para el día Veinte (20) de Marzo del año 2020, a las 04:00 de la tarde, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar de la escogencia de la fecha propuesta para llevar a cabo la diligencia en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BELKIS OROZCO BARRRIOS Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00043-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia memorial presentado por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio del cual depreca que se declare la ineficacia de los llamamientos en garantía efectuados a esta entidad, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Sostiene, que la notificación personal al correo electrónico de LA PREVISORA se efectuó el día 05 de febrero de 2019, esto es, pasados los 6 meses a que hace referencia el artículo citado, teniendo en cuenta que el auto admisorio de los llamamientos en garantía efectuados por la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESP AMBUQ ESS y LA ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR, fueron notificados por estado el día 10 de mayo de 2018, lo que hace que la notificación sea inoportuna y que como consecuencia de ello se declare como ineficaz, pues carecen de efecto vinculante.

Por otro lado, obra poder presentado por Doctor JOSE MARIA PABA MOLINA en su calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el cual renuncia a las facultades conferidas para representar el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

El artículo 66 de la ley 1654 establece:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Traída la norma a colación, misma invocada por el recurrente, se hace menester realizar un recuento procesal en lo que respecta al referido llamamiento en garantía realizado por las demandadas ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS y la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR, planteado de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, esta Judicatura admitió los llamamientos en garantía realizados por las demandadas mencionadas en precedencia a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ordenando además la notificación personal de dicha decisión.

Seguidamente, se evidencia memorial del 10 de agosto de 2018, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora nos informa que en el proveído del 09 de mayo de 2018, no se estipuló la cancelación del arancel de notificación a la llamada en garantía, razón por la cual a través de auto de fecha 29 de agosto de 2018, se ordena a las

demandadas llamantes la consignación del arancel de notificaciones a fin de surtir los llamamientos admitidos.

Debe aclararse, que pese a que fue admitido el llamamiento, no se impuso la obligación de la cancelación de los gastos de notificación por parte de los llamantes, no obstante, y atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho, la apoderada judicial del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR, aporta con memorial de fecha 24 de septiembre de 2018, la constancia de recibo de pago para las notificaciones personal de los llamamientos, tal como puede constatarse a folio 344 del expediente.

El día 25 de septiembre de 2018, es decir, un día después de ser aportados, son ingresados los gastos por Secretaría, como consta a folio 349 del expediente, lo que quiere decir que el trámite hasta este momento cursó en absoluto apego a la ley.

Ahora, una vez ingresados los gastos, la notificación fue practicada por Secretaría el día 05 de febrero de 2019, que es donde se apoya el recurrente para solicitar sea declarada la ineficacia del llamamiento, y debe entenderse que luego de la admisión, se surtió el trámite a que hubo lugar dentro de los seis meses que trata la norma, pues si tomamos desde la fecha desde cuando se impuso al llamante la obligación de consignar los gastos de notificación (29 de agosto de 2018), a la fecha en que se surtió la (05 de febrero de 2019), no transcurrió el término que plantea la norma.

Es así como se concluye que nos encontramos ante una debida notificación del llamamiento en garantía, razón suficiente para negar la solicitud de ineficacia deprecada por el apoderado judicial de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE MARIA PABA, respecto de las facultades otorgadas por el Departamento del Cesar, se evidencia que la misma viene acompañada de circular emitida por la Jefe de Oficina Jurídica de la entidad territorial, en la cual les ordena a quienes ejercían la defensa jurídica, que por el cambio de administración y el vencimiento de sus respectivos contratos, debían presentar la renuncia a los poderes otorgados, mandato que el profesional cumplió a cabalidad con lo que aquí solicita. Por esta razón, se procederá a aceptar la renuncia de la defensa que ejercía a favor del Departamento del Cesar, lo cual guarda consonancia con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, razón suficiente para aceptar lo solicitado en esta oportunidad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaratoria de ineficacia de los llamamientos en garantía, solicitada por el apoderado judicial de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora JOSE MARIA PABA MOLINA frente al poder conferido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2019.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	YEIRIS LAUDITH QUIROGA MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUN VALLEDUPAR - FONVISOCIAL
RADICADO:	20-001-33-33-001-2017-00140-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Diciembre de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en auto del Treinta (30) de Agosto de 2019 en la audiencia especial celebrada por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatu
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEIRIS LAUDITH QUIROGA MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUN VALLEDUPAR - FONVISOCIAL
RADICADO:	20-001-33-33-001-2017-00140-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) de Octubre de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2019.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILMAN ALCIDES MARTÍNEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00148-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 212 del cuaderno principal del expediente.

Mediante auto del cuatro (04) de Diciembre de 2019 se requirió al jefe de oficina judicial con el fin que allegara a este Despacho los cuadernos pertenecientes al proceso ordinario identificado con radicado 2014-00148 en atención a que la apoderada judicial de la parte actora mencionó en su escrito de nulidad que el correo electrónico aumacoco@yahoo.es fue indicado en el texto de la demanda contenciosa ordinaria y por ende se debió haberle enviado el mensaje de datos correspondiente de los autos adiados primero (01) de marzo y ocho (08) de agosto de 2019.

Empero, en esta instancia encuentra el Despacho que al haberse presentado una demanda ejecutiva independiente al proceso ordinario que culminó con la expedición de la sentencia que sirve de título para la obligación que se ejecuta, era deber de la parte demandante aportar el correo electrónico en el texto de la demanda a efectos de realizarse las correspondientes notificaciones, situación que no se surtió dentro del presente.

Respecto al tema el H. Consejo de Estado en auto del Veinticinco (25) de Julio de 2016, expresó:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
□ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de 19 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.
Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
□ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
□ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.[1]"

Así las cosas, según lo establecido en el en el inciso 4 del artículo 201 del C.P.A.C.A que dispone que "*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica*" y como en el caso que ocupa al Despacho, la apoderada de la parte actora escogió la presentación de un proceso ejecutivo autónomo y no la ejecución a continuación del proceso ordinario; era su obligación dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la ley; y teniendo en cuenta que en la demanda presentada no indicó de manera expresa que deseaba recibir notificaciones al correo electrónico indicado en el escrito de nulidad, no le fue enviado el mensaje de datos; motivo por el cual al ser razón atribuible la falta del envío del mencionado mensaje (más no la notificación, pues esta sí se surtió) no existen razones valederas que lleven a este fallador a decretar la nulidad deprecada.

Estando resuelto entonces lo concerniente al incidente de nulidad de lo actuado desde el auto del 01 de marzo de 2019, es del caso correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 216-218 del expediente, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante desde el auto del 01 de marzo de 2019, inclusive.

SEGUNDO: correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 216-218 del expediente, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 24 ene DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

[1] Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÈ LUIS ARIAS PÈREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-001-2017-00207-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante el día Seis de noviembre del año en curso, dentro del cual solicita corrección de la decisión adoptada en acuerdo conciliatorio celebrado el día cuatro (04) de diciembre del 2018, proferido por esta instancia.

Dicha corrección consiste en establecer correctamente el nombre de una de las demandantes.

Para Resolver lo anterior se considera,

Al revisar la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre del 2018 proferida por este Despacho, se observa que efectivamente en la parte Resolutiva de la misma se incurrió en error involuntario en lo que respecta al nombre de la demandante GREILYS JIMENEZ FUENTES, pues ante lo esbozado por la apoderada de los demandantes, se corroboró la información con la copia del documento de identidad que reposa a folio 33 del expediente.

Entre tanto, resulta viable conceder lo solicitado, pues ello se encuentra en la parte resolutiva del mencionado acuerdo conciliatorio del 04 de diciembre de 2018, y se hace la salvedad que basta con corregir en la parte resolutiva el nombre donde existe error, y se tendrá que son las mismas partes a quienes se refiere en la parte motiva.

De conformidad con lo expuesto, el sustento jurídico para realizar la corrección de la Sentencia del cuatro (04) de diciembre del 2018, lo encontramos en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual ordena:

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Corregir el numeral segundo de la parte Resolutiva del fallo de fecha cuatro (04) de diciembre del 2018, proferido por este Despacho, en consecuencia quedara así:

SEGUNDO: El presente acuerdo conciliatorio tiene los siguientes extremos: el ejército Nacional reconoce y deberá cancelar a los demandantes siguientes ítems en calidad de perjuicios morales para JOSÉ LUIS ARIAS PEREZ el equivalente a 80 SMLMV, para GREILYS JIMENEZ FUENTES, el equivalente a 80 SMLMV, para LUIS SANTIAGO ARIAS JIMENEZ el equivalente a 80 SMLMV, para DORIS MARIA ARIAS PEREZ el equivalente a 80 SMLMV, para DORALIS ROCHA ARIAS, ALEXANDER ROCHA ARIAS, PATRICIA ROCHA ARIAS, LICETH CAROLINA ROCHA ARIAS, ANGIE PAOLA ROCHA ARIAS, JOSE NOEL ARIAS PEREZ, JUAN CARLOS ARIAS PEREZ, MIGUEL ANGEL ARIAS PEREZ Y JHON JAIRO ARIAS PEREZ el equivalente a 40 SMLMV para cada uno de ellos. En relación al daño a la salud para JOSE LUIS ARIAS PEREZ el equivalente a 80 SMLMV, en calidad de perjuicios materiales PARA JOSE LUIS ARIAS PEREZ la suma de $ 202.544.299.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELVIRA ELENA VEGA MOJICA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	20001-33-33-001-2017-00308-00

Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de 2019, el cual se aceptará sin condena en costas de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 24 DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO LUIS MARTINEZ
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00393-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada presenta memorial consistente en solicitud de entrega de títulos que se encuentren constituidos como remanentes dentro del presente proceso, desde el entendido que ya fue cancelado el total de la obligación al igual que las costas procesales, de conformidad con las dos resoluciones proferidas por CASUR que son aportadas para demostrar lo alegado.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto por la demandada CASUR, en efecto nos remitimos a la documentación radicada previo al memorial que solicita los remanentes, y nos encontramos las resoluciones 11565 del 05 de septiembre de 2019, y la resolución N° 13248 del 04 de octubre de 2019 por medio de las cuales la entidad presuntamente le da cumplimiento al pago de la obligación y las costas procesales, no obstante, para demostrar dicho pago, solo son aportadas las liquidaciones correspondientes a cada acto administrativo, y no existe constancia de consignación alguna a favor del ejecutante, ni recibo de pago que dé cuenta de ello.

En estos términos, antes de solicitar entrega de remanentes por parte de CASUR, debe estar precedido de la decisión de terminación del proceso por pago, y para que ello suceda, la ejecutada debe demostrarle a esta Judicatura que lo resuelto en las mencionadas resoluciones se efectivizó a favor del ejecutante, razón suficiente para requerir a la entidad para que con destino a este proceso aporte constancias del pago total de la obligación por el valor de la última liquidación más las costas procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir a CASUR para que con destino a este proceso aporte constancias del pago total de la obligación a favor del ejecutante Señor ORLANDO LUIS MARTINEZ por el valor de la última liquidación más las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-001-2017-0408-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha Diez (10) de Octubre de 2019, por medio del cual se devuelve el expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se surta la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de Febrero de 2020, a las 11:15 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY YADIRA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-001-2017-0453-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha Diez (10) de Octubre de 2019, por medio del cual se devuelve el expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se surta la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de Febrero de 2020, a las 11:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00057-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de iniciar trámite sancionatorio contra el representante legal de la entidad bancaria DAVIVIENDA presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En el memorial que depreca la apertura del incidente sancionatorio, el apoderado judicial de la parte ejecutante, recordando que mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, esta Agencia Judicial resolvió decretar el embargo y retención de los dineros con la advertencia que la medida recaería sobre los recursos inembargables, a lo cual la entidad contestó que procedieron con el registro de la medida ordenada bajo la congelación de los recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del CGP.

Seguidamente, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, este Despacho ordenó al BANCO DAVIVIENDA poner a disposición y con destino al presente proceso, la suma retenida a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a lo que la entidad contestó posteriormente que no han constituido depósitos judiciales porque existen embargos anteriores, lo cual es considerado como una contradicción ya que después de haber retenido los dineros, sostienen que no han podido constituir depósito judicial.

Conforme a lo anterior, estima que la conducta de la entidad puede considerarse como una obstrucción a la justicia al impedir satisfacer el pago total de la obligación que se ejecuta.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto por la parte ejecutante, y al no contar con la información completa para proceder a darle apertura al incidente sancionatorio, esta Judicatura mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2019, resolvió requerir a la parte ejecutante complementar la información aportada, en el sentido de individualizar al representante legal del BANCO DAVIVIENDA, y se aportara certificado de existencia y representación que diera cuenta de su número de identificación.

Una vez aportada la información, y teniendo en cuenta que tal como lo expone el apoderado de los ejecutantes, como consta a folio 202 del cuaderno de medidas cautelares en principio el BANCO DAVIVIENDA mediante oficio recibido el día 19 de julio de 2019, informó que habían procedido con la congelación de recursos de titularidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL por valor de $380.885.787, y posteriormente en oficios recibidos los días 18 de octubre de 2019, y 12 de diciembre de la misma anualidad, argumentan que la medida fue aplicada pero que prevalecen embargos anteriores, razón por la cual no se han constituido títulos judiciales.

Cabe destacar que las medidas cautelares han sido reiteradas tal como puede constatarse en proveídos de fechas 02 de octubre de 2019 y 20 de noviembre de 2019, a efectos que diera cumplimiento la orden de embargo decretada, en tal providencia se aclaró que la medida cautelar recaía sobre recursos inembargable de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, que estableció las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos, pese a dicho requerimiento las entidades bancarias aún no han acatado las órdenes relacionadas con anterioridad.

Se vislumbra entonces una contradicción por parte de la referida entidad bancaria, pues luego de informarle a este Despacho judicial que se había constituido un depósito judicial a favor del presente proceso ejecutivo, indicando además el monto, cambia de posición y sostiene que a la fecha no hay título judicial constituido, configurándose entonces una desatención a las órdenes judiciales adoptadas por este Despacho judicial.

El parágrafo del artículo 44 del C.G.P. dispone el procedimiento que el Juez debe seguir a fin de imponer las sanciones previstas en la norma *ibídem*, procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece:

> *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado al representante legal de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, Doctora LUCIA MEJIA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.733.678, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente - por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales dicha funcionaria podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Tramítese incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de las medidas cautelares decretadas y reiteradas por este Despacho, en consecuencia, córrase traslado por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales la Doctora LUCIA MEJIA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.733.678, en su calidad de representante legal del BANCO DAVIVIENDA, según consta en el certificado de matrícula mercantil de agencia expedido en la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR y pueda formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURUMANI – EMPRESA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CURUMANI S.A.S
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00075-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que prevalecen varias situaciones que ameritan pronunciamiento al respecto, derivadas de las decisiones que fueron adoptadas en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 11 de septiembre de 2019.

La primera de ellas, se encuentra relacionada con la vinculación en calidad de accionada dentro del presente proceso de la EMPRESA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI S.A.S SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, pues una vez surtido el traslado de la demanda, el mismo se encuentra vencido, y que dentro de los términos fue presentado por medio electrónico memorial de contestación en el cual además la entidad planteó excepciones de fondo. En estos términos, se hace menester la fijación de audiencia especial de pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como se hará en la parte resolutiva del presente proveído.

Por otro lado, se evidencian que fueron decretadas unas pruebas, contenidas en el numeral tercero de la decisión del 11 de septiembre de 2019, cuyos oficios se ordenará sean librados para que una vez aportados dentro del proceso, sean practicados dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento que ha de fijarse en el presente, misma situación con la prueba requerida consistente en dictamen pericial que deberá sustentarse en la misma fecha.

Como consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios tendientes a darle cumplimiento a las pruebas decretadas y notifíquese a los Doctores ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO y JAIME HERNAN CORTEZ, a fin que se acerquen a Secretaría a tomar posesión de la designación realizada por esta Judicatura, atendiendo lo preceptuado en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

Valga hacer la aclaración, que en esta instancia se ordena darle trámite a las pruebas decretadas, desde el entendido que el expediente se fue en calidad de préstamo para el Tribunal Administrativo del Cesar en virtud de la acción de tutela promovida dentro del presente proceso por la EMPRESA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI, CESAR, contra esta Despacho judicial, por lo que como se puede constatar a folio 212 del expediente, el proceso fue devuelto apenas el día 05 de noviembre de 2019.

Finalmente, obra memorial interpuesto por el Doctor ARMANDO JOSE TOLOZA MORALES, quien presenta renuncia del poder especial otorgado por el Municipio de Curumaní, Cesar con motivo de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado externo, responsable de la defensa de los procesos judiciales en contra del ente territorial.

De esta manera, se observa el Despacho que éste profesional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: " *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido* (negrilla nuestra); en consecuencia se le ordena al apoderado judicial allegar a este despacho la comunicación enviada a su poderdante a fin de proceder aceptar su renuncia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se sirve en programar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para el día Catorce (14) de Mayo de 2020, a las 04:00 PM. Para tal efecto, cítese a la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

SEGUNDO: Líbrense los oficios tendientes a darle cumplimiento a las pruebas decretadas en auto del 11 de septiembre de 2019, y notifíquese a los Doctores ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO y JAIME HERNAN CORTEZ, a fin que se acerquen a Secretaría a tomar posesión de la designación realizada por esta Judicatura.

TERCERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor ARMANDO JOSE TOLOZA MORALES, y en su lugar se le ordena al profesional allegar a este despacho la comunicación enviada a su poderdante a fin de proceder aceptar su renuncia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-001-2018-0269-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diez (10) de Febrero de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00290-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre de 2019, por medio del cual se RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00340-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho se sirve programar fecha para celebración de audiencia inicial en re programar la audiencia inicial fijándose para el día Veintidós (22) de Abril del año 2020, a las 04:00 de la tarde, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL
RADICADO:	20-001-33-33-001-2018-00342-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el día Veintidós de octubre del año en curso , dentro de los cuales solicita corrección de la Sentencia de fecha Dieciséis (16) de octubre de 2019, proferido por esta instancia.

Dicha corrección consiste en establecer correctamente el nombre de la beneficiaria de la sentencia.

Para Resolver lo anterior se considera,

Al revisar la Sentencia de fecha Dieciséis (16) de octubre de 2019 proferida por este Despacho, se observa que efectivamente en la parte Resolutiva hubo un error involuntario en lo que respecta al nombre de la demandante. Resulta viable conceder lo solicitado, desde el entendido que en la parte considerativa y resolutiva de la sentencia no se colocó el nombre exacto de la accionante. Se hace la salvedad que basta con corregir en la parte resolutiva el nombre donde existe error, y se tendrá que son las mismas partes a quienes se refiere en la parte motiva.

De conformidad con lo expuesto, el sustento jurídico para realizar la corrección de la Sentencia del 16 de octubre de 2019, lo encontramos en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual ordena:

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Corregir el numeral tercero de la parte Resolutiva del fallo de fecha Dieciséis (16) de octubre de 2019, proferido por este Despacho, en consecuencia quedara así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio y Fiduprevisora, reconocer y pagar a la señora MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO, identificada con el numero de cedula 42.485.689, la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($11.98.758)

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 14 ENE DE 2020.

MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20-001-33-33-001-2018-0384-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Primero (01) de Agosto del 2019 mediante la cual REVOCÓ la decisión contenida en el proveído del Seis (06) de noviembre de 2018, emitida por este Despacho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para lo cual se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA CECILIA DIAZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00493-00

El Despacho manifiesta que debido a solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de enero del 2020, presentada por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA IDENTIFICADA con cedula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y T.P No. 158166 del C.S de la Jud, obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, se sirve en reprogramar la diligencia para el día Veinticuatro (24) de Febrero del 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto cítese a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y al procurador judicial administrativo

Notifíquese y Cúmplase

MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/MPL/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA TAVERA REALES
DEMANDADO:	LA NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00517-00

El Despacho manifiesta que debido a solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de enero del 2020, presentada por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA IDENTIFICADA con cedula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y T.P No. 158166 del C.S de la Jud, obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, se sirve en reprogramar la diligencia para el día Veinticuatro (24) de Febrero del 2020 a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto cítese a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y al procurador judicial administrativo

Notifíquese y Cúmplase

MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/MPL/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY 24 DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES SERRATO ROYO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SIVA S.A.S – CONSORCIO EQUIOBRASVALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2019-0267-00

Por haber subsanado en el término que establece la ley, admítase la anterior demanda promovida por JOSÉ FRANCISCO ROYO CASTILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SIVA S.A.S – CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 67 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMINTA BAQUERO MURGAS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00298-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencian dos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En el primero de ellos, manifiesta inconformidad con lo resuelto en auto de fecha 06 de noviembre de 2019, en el cual se resolvió en el numeral primero, librar mandamiento de pago por la suma de $103.418.100, siendo el equivalente al valor total de la obligación aumentado en un 50%, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, o de lo que resultara de la liquidación, De este modo, encuentra que esta disposición es aplicable para las medidas cautelares y sostiene que el valor por el cual se debió librar mandamiento de pago, es por la suma de $68.945.400, sentido en el cual depreca que sea corregido el mandamiento de pago.

Por otro lado, a través de un segundo memorial, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición con el auto del 06 de noviembre de 2019, por considerarlo incongruente frente a la solicitud planteada sin ningún tipo de motivación, por cuanto fue negada la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los dineros inembargables de la accionada lo que estiman como un desacierto por cuanto existe suficiente jurisprudencia respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, encuentra el recurrente que el Despacho no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, apartándose sin anunciarlo de la postura adoptada por las altas cortes.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial del recurrente, se hace menester invocar la norma que sirvió de sustento jurídico para que, fuera adoptada la medida en el sentido del valor por el cual fue librado mandamiento.

De esta manera, en efecto la norma es específica en determinar la forma de proceder en cuanto a embargos, el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, establece:

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por su parte, el inciso primero del artículo 430 del mismo estatuto, dispone:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a lo expuesto, procede a todas luces corregir el mandamiento de pago en este sentido, puesto que por error involuntario fue librado el mandamiento de pago por el valor de las medidas cautelares, y no conforme lo establece el artículo 430 citado, donde literalmente señala que éste debe librarse en la forma pedida, si fuere procedente, y teniendo en cuenta que es un valor menor al cual fue librado, calculado con la condena en contra de la ejecutada (100 salarios mínimos legales) estimados con el salario de la vigencia

2016, se procederá a la corrección del numeral primero del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, y como consecuencia de ello se librará mandamiento de pago por la suma de $68.945.400.

En lo que tiene que ver con que las medidas cautelares las cuales no fueron decretadas atendiendo los parámetros de las altas cortes en cuanto a las excepciones al principio de la inembargabilidad, tal como fue deprecado, es dable aclarar que esta Judicatura no se aparta de dichas posturas, y en su lugar les da aplicación pese a los cambios de posición que ha sufrido el tema, máxime cuando el título de basamento que se ejecuta deviene de una sentencia judicial, tal como lo argumenta el recurrente y en lo cual le asiste razón.

Empero, hay que destacar que pese a que fueron decretadas las medidas cautelares como en efecto se procedió en el numeral sexto del auto atacado, aun el apoderado de la parte ejecutante no se ha acercado a secretaría a retirar los oficios que se ordenó librar, encontrando así que las entidades bancarias referenciadas en la orden aún no han sido notificadas del embargo, razón suficiente para que a esta fecha no hayan emitido pronunciamiento alguno sobre la aplicación de las medidas en los productos bancarios que tenga o llegare a tener el INPEC en cada una de ellas, es decir, la medida en principio puede ser aplicada sobre los recursos embargables atendiendo las excepciones preceptuadas en el artículo 594 del CGP.

Ahora, surtido lo anterior, y si las entidades llegaren a pronunciarse alegando la inembargabilidad de los recursos pertenecientes a la ejecutada, procede a todas luces el decreto de las medidas cautelares dándole aplicación a las excepciones al principio de inembargbilidad, queriendo decir esto, que el Despacho no puede adelantarse a lo que no ha sucedido, pues el hecho de esperar respuesta de las entidades bancarias una vez sean puestas en conocimiento del embargo, no quiere decir que nos apartemos tajantemente de los precedentes jurisprudenciales que actualmente aplican en la ejecución de sentencias judiciales, como es el caso particular.

En este sentido, la solicitud de reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, será despachada desfavorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS Y OTROS en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por la suma de $68.945.400, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, en el sentido solicitado respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAYLIN CRISTINA DAZA MUÑOZ
DEMANDADO:	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-001-2019-0331-00

Por haber subsanado en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por DAYLIN CRISTINA DAZA MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICKY ESTHER FRAGOZO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO VALLEDUPAR – GASES DEL CARIBE – ANTONIO CABELLO VEGA
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00339-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por VICKY ESTHER FRAGOZO PÉREZ Y OTROS, a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO VALLEDUPAR – GASES DEL CARIBE – ANTONIO CABELLO VEGA, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) MARÍA LAURA URBINA SUAREZ, como apoderado (a) judicial principal del (a) actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folios 01-03 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO HERNAN APONTE PENSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00345-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para tramitar el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 del C.A.P.A.C.A. es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, como la sentencia objeto de la presente ejecución fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, es del caso dar aplicación a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, MP Dr. Alberto Espinoza Bolaños, al resolver un conflicto de competencia se dispuso:

"Ahora bien de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar por habérsele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial".

Así las cosas, este Despacho no es el competente para seguir tramitando el presente proceso puesto que el juez natural, en este caso sería aquel a quien le correspondió el reparto inicial del proceso ordinario que dió origen a la sentencia objeto de la ejecución, es decir, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, siendo esta Agencia Judicial que en últimas debe conocer del proceso por defecto.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone FABIO HERNAN APONTE PENSO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 14 ene DE 2020 .
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARCELINA DEL CARMEN IBARRA FUENTES
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Radicación:	20-001-33-33-001-2019-00349-00

Procede el Despacho a proveer respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio a folios 100 y ss del expediente.

Para resolver se considera:

Mediante auto fechado veintisiete (27) de Noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de los requisitos consagrados en el artículo 172 del CPACA, dicho auto fue notificado por anotación en estado Nº 77 del veintidós (22) de Noviembre de 2019, lo que evidencia un lapsus calami cometido al momento de indicar la fecha de la providencia. Empero, a folio 103 del expediente se observa cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, es decir, por secretaría fue enviada a las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda un mensaje de datos del mencionado estado a efectos de perfeccionar la notificación realizada el día veintidós (22) de Noviembre de 2019.

Respecto al tema, el artículo 170 del CPACA dispone: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez el artículo 169 ibídem establece los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Así las cosas, en caso de encontrarse que la parte demandante omita algún requisito de los contemplados en la ley debe inadmitirse la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos (en cuanto a materia y oportunidad) se deberá

rechazar la demanda, tal como lo ordena la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169.

En el caso en concreto, si bien la fecha de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda figura como del día veintisiete (27) de Noviembre de 2019 - por error involuntario del Despacho -, ésta fue notificada por medio de anotación en estados el veintidós (22) del mismo mes y año, sin mencionar el hecho que dicho día fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados en la demanda, significando ello, que los diez (10) días que tenía la parte actora para presentar la respetiva subsanación debían empezarse a contar a partir del día siguiente de efectuada la notificación, es decir, a partir del veinticinco (25) de Noviembre de 2019, razón por la cual el apoderado judicial debió presentar el respetivo memorial de subsanación hasta el día seis (06) de Diciembre de 2019, no obstante este fue presentado el once (11) de Diciembre, es decir, cuando había fenecido el término para subsanar la demanda.

Por todo lo anterior no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por MARCELINA DEL CARMEN IBARRA FUENTES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO DAZA MAYO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 2 LA POPA
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00367-00

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa cuya caducidad es de Dos (02) años, "*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se considera:

La parte accionante pretende con el ejercicio de esta acción la indemnización de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados a los actores por la falla en el servicio en la que incurrieron las entidades que condujo a las graves lesiones y traumas que sufrió el señor Luis Alberto Daza Mayo en actos propios del servicio militar el día veintiocho (28) de abril de 2017, como producto de la operación de una ametralladora que sostenía con su mano izquierda.

Dado a lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, debe predicarse la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que a folio 91 del expediente se observa que los accionantes presentaron solicitud de conciliación el día 03 de Abril de 2019, situación que suspendió dicho término hasta el treinta y uno (31) de mayo del mismo año (fecha de expedición de la constancia de no conciliación); por lo que debían los actores presentar la demanda hasta el dos (02) de julio de 2019; no obstante la misma fue presentada el treinta (30) de Octubre de 2019.

En este punto debe aclararse que si bien, fue indicado en la demanda que no se le ha practicado el dictamen médico laboral al señor Daza Mayo, en virtud de la naturaleza de la lesión por éste sufrida puede considerarse que este tuvo conocimiento del daño aun si la práctica del mismo. En caso de lesiones personales el término de caducidad se computa desde una fecha posterior a la de ocurrencia de los hechos cuando no resulta claro el carácter cierto del daño, empero, una vez establecida, permite ésta determinar hasta cuándo resulta oportuno accionar.

Existen eventos en los cuales no es fácil determinar a ciencia cierta el momento exacto en que se produce el daño por la ausencia de una manifestación externa del mismo; en otros simplemente se trata de eventos en los cuales no es fácil realizar la tasación de los perjuicios por las altas posibilidades de que en períodos largos de tiempo la situación se agrave o se mejore, aspecto que deberá dilucidar el juez con base en las reglas de la experiencia[1]; empero, el caso en concreto no se ajusta a ninguno de los asuntos mencionados, puesto que de la historia clínica se puede desprender que la víctima tenía conocimiento del daño desde el momento en que se causó la lesión, la cual además requirió de cirugías, que culminaron con la recuperación de la movilidad de la mano,

[1] SENTENCIA 2018-00737 DE 03 DE MAYO DE 2018 - CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A.

quedando pendiente sólo cirugías estéticas, por lo que la expedición del acta de junta médica no altera la configuración de la caducidad.

El cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de lesiones sufridas por miembros de la Fuerza Pública a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, depende del conocimiento que tuviere el afectado de las lesiones que le fueron causadas, es decir, aquellas en las que la lesión generada es evidente, como en el caso que ocupa al Despacho, donde se avizora no sólo una lesión evidente en la mano izquierda del actor, sino además definitiva, que da fe del conocimiento que éste tenía del daño sufrido. Del estudio de lo aportado en el expediente, no se observó que el señor Luis Alberto Daza Mayo dependiera de un tratamiento médico prolongado para determinar el estado final de la lesión y, por consiguiente, sus repercusiones, haciendo necesario que tanto la lesión como la pérdida de capacidad sea establecida por medio de conceptos médicos(o junta médica laboral), y por ende la caducidad deba ser calculada de una forma diferente a la regla general.

Y si en gracia de discusión se tomara como punto de partida la práctica de la última cirugía (veinte (20) de mayo de 2017), teniendo en cuenta que al actor le fueron realizados varios procedimientos quirúrgicos, debía impetrarse la demanda hasta el veintidós (22) de Julio de 2019, es decir, desde todo punto de vista posible resulta estar caducada la demanda de la referencia, razones por las cuales esta deba rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).
En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por LUIS ALBERTO DAZA MAYO Y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese.el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene. DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatu
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO ADANIES MARQUEZ MIELES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00371-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ORLANDO ADANIES MARQUEZ MIELES Y OTROS, a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

13. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
14. Notifíquese por estado al actor.
15. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
16. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
17. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
18. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) CARLOS EDUARDO PENSO ZÚÑIGA, como apoderado (a) judicial principal del (a) actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folio 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 24 DE 2020.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIROAL INGENIERÍA SAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00377-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; no obstante, se advierten dos irregularidades que impiden acceder a lo pretendido: 1) No fue aportado el contrato de obra Nº 447 de 212 del Nueve (09) de Abril de 2012 ni el acta de recibo y liquidación de obra de fecha once (11) de Mayo de 2015, que pretenden sean ejecutados mediante la demanda de la referencia, si bien, se manifestó que el título ejecutivo en el presente caso lo compone el acta de recibo y liquidación de la obra, debe apreciarse el contrato a efectos de establecer si contiene cláusula compromisoria.

2) Por otra parte se observa que el Señor Leonardo Magno Amaya Hernández no cuenta con derecho de postulación para instaurar la demanda ejecutiva, ello por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA, establece que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*, excepción que debe ser interpretada en forma restrictiva, esto es, aplicarse solo en los casos que el legislador lo ha establecido, por ende cabe concluir que como la normativa que regula los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no contiene una disposición que permita promover y actuar dentro en esos procesos sin la representación de un abogado inscrito, el señor Amaya Hernández no puede actuar, dentro del presente, so pena que demuestre su calidad de abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el Miroal Ingeniería SAS en contra del La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ENE DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR (RESOLUCION 000354 DE 2017)
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00381-00

Estando la demanda de la referencia al Despacho a efectos de proveer respecto de la admisión o no de la misma, se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para asumir el conocimiento de la misma por las siguientes razones a saber:

El numeral 1 del artículo 152 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes."

En el caso en concreto el Departamento del Cesar busca la nulidad simple de la Resolución Nº 000354 del 27 de enero de 2017, expedida por el Despacho del Secretario de Educación Departamental del Cesar a través de la cual se concedió un ascenso en el escalafón nacional docente para el grado 12 al señor Miguel Demetrio Martínez Hernández.

Si bien, se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, lo que en principio daría pie a pensar que no es el medio de control indicado por el actor y por ende la tesis de la competencia perdería peso, en la demanda de la referencia no se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, así como tampoco de la sentencia de nulidad que se llegare a producir no se generaría dicho restablecimiento, razones por las cuales se considera que en el presente sí procede la demanda a través del medio de control de simple nulidad y por ende al tratarse de la nulidad de un acta administrativo proferido por un organismo del orden departamental, se hace menester declarar la falta de competencia para tramitar la misma, y por consiguiente se deberá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para tramitar la demanda de simple nulidad promovida por el Departamento del Cesar en

contra de la Resolución Nº 000354 del 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente descrito en la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00390-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial MUNICIPIO DE CHIRIGUANA en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctora LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 87 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE ENERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESCOLTAR LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00392-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida ESCOLTAR LTDA, a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

7. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
8. Notifíquese por estado al actor.
9. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
11. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
12. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) MARÍA LAURA URBINA SUAREZ, como apoderado (a) judicial principal del (a) actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folio 01 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY 24 DE 2020

MARBELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA LOPEZ DURAN
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00396-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora MONICA LOPEZ DURAN, quien actúa a través de apoderado judicial LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 DE ENERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ULFRAN ANTONIO OBESO ARIZA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00400-00

Por haber sido subsanada en debida forma dentro de los términos legales, admítase la anterior demanda promovida por El Señor ULFRAN ANTONIO OBESO ARIZA, quien actúa a través de apoderado judicial LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE ENERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOSIRA FRITZ SALINAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00402-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora DIOSIRA FRITZ SALINAS, quien actúa a través de apoderado judicial LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE ENERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSON HERNANDEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00404-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora EDILSON HERNANDEZ ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OYALA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 DE ENERO DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora: ANA PATRAICIA SAADE ACOSTA
Demandado: AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00406-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, evidenciando la carencia de la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, esto es la resolución 0000532 del 22 de febrero de 2019. De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada atendiendo la disposición contemplada en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, es decir, aportando el requisito antes mencionado, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por ANA PATRAICIA SAADE ACOSTA contra AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 ene DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESTELA SANGUINO OVALLOS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00410-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora MARIA ESTELA SANGUINO OVALLOS, quien actúa a través de apoderado judicial HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE MARIA ANTONIO OÑATE COTES, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE ENERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA QUINTERO
DEMANDADO:	LA NACIÒN-MINISTERIO DE EDUACIÒN-FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00415-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora ANA CECILIA QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÒN-MINISTERIO DE EDUACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIANIS VASQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00416-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LIANIS VASQUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctora WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 38 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE ENERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILBERTO MAESTRE OÑATE
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00417-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor EDILBERTO MAESTRE OÑATE, quien actúa a través de apoderado judicial E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA-CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor ANA BEATRIZ MIELES DAZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 11 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 24 DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00423-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 24 DE 2020 .
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GEORGEANNI MAUREN CUAN CUADRADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERNOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00425-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de un requisito que impide su admisión, a saber: No fue aportado el acto administrativo contenido en el Decreto Nº 00147 del 29 de Mayo de 2019 con su constancia de publicación, comunicación y/o notificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 166 del C.P.A.C.A; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GEORGEANNI MAUREN CUAN CUADRADO Y OTROS, contra NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERNOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo. Sólo en el evento en que se atienda la orden aquí impartida, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO , VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY 24 de enero DE 2020.

MARCELA ANDRADE VILLA

J1/JCM/adr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUGEIRE LICET CABANA GRANADOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00427-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señor SUGEIRE LICET CABANA GRANADOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denóminada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY, 24 DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00428-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN, quien actúa a través de apoderado judicial LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctora WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY, 24 DE ENERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES
DEMANDADO:	LA NACIÒN-MINISTERIO DE EDUACIÒN-FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00429-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÒN-MINISTERIO DE EDUACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
02 HOY, 24 ENE DE 2020.
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELOINA DE JESUS OÑATE CASTRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00430-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora ELOINA DE JESUS OÑATE CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

02 HOY 24 DE ENERO DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA